



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 129-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 07 FNE 2012

#### VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 546670, materia del recurso administrativo de apelación N° 0076-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, de fecha 19 de enero de 2012, interpuesto por doña MARÍA ANGELITA DOMINGUEZ DE VILLACORTA, contra la Resolución Directoral Regional N° 5596-2011/ED-CAJ, de fecha 14 de noviembre de 2011; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en el artículo primero de la resolución impugnada la Dirección Regional de Educación resuelve declarar **improcedente** la solicitud de la impugnante (expediente 30025-2011), manifestando, en síntesis, que en su debida oportunidad se emitió la resolución directoral regional, por haber cumplido 20 años de servicios a favor del Estado, según el caso; y que su solicitud de reintegro por rectificación de un error material en cada una de sus resoluciones no es posible pues alteraría el contenido sustancial de la misma, y que en mérito a la opinión de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación mediante Oficio N° 728-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ, por el tiempo transcurrido, las resoluciones citadas han quedado firmes y consentidas y no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes;

Que, la impugnante, en mérito del artículo 209° de la Ley 27444, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, por no encontrar la recurrida arreglada a Derecho, manifestando en síntesis que mediante Resolución Directoral Regional N° 1895-99-ED-CAJ, de fecha 25 de junio de 1999, se le otorga la suma de S/. 143.50 por su IV quinquenio, y mediante Resolución Directoral Regional N° 2569-2004-ED-CAJ, de fecha 27 de julio de 2004 se le otorga la suma de S/. 230.01 por su V quinquenio, actos ante los cuales ha solicitado reintegro, pues los montos otorgados violan los principios de legalidad y de jerarquía normativa ya que no se ha respetado el artículo 52° de la Ley del Profesorado en concordancia con los artículos 208 y 209° de su Reglamento sino que se aplicó el D.S. N° 51-91-PCM, manifestando además que existe uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que respalda su pretensión, y que debe tenerse presente la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, cuyo contenido es de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que es el derecho del profesorado a percibir tanto las bonificaciones personales materia de reclamo así como la concesión de remuneraciones por cumplir años de servicios está amparada en lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, que reza: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones" así como: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" concordante con los incisos a) y c) del artículo 208° y con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, sobre el caso en concreto y de conformidad con el inciso 206.3 del artículo 206° de la Ley 27444, debe tenerse en cuenta que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, lo que es concordante con el artículo 212° de la misma norma, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", todo lo cual debe ser aplicado conjuntamente con el artículo 207.2 de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en ese contexto, se entiende que un **acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**; ahora bien, según se advierte de los antecedentes del expediente administrativo que se analiza y del escrito de apelación e instrumentos anexados por la recurrente, en puridad se está impugnando son los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales Regionales N° 1895-99-ED-Caj y N° 2569-2004-ED-CAJ, en las que –al cumplir la administrada su IV y V quinquenio de servicios oficiales a favor del Estado, respectivamente–, se le concedió por única vez, en cada caso, el equivalente a 02 y a 03 remuneraciones totales permanentes; actos administrativos que según se advierte datan del 25 de junio de 1999 y del 27 de julio de 2004, entonces, **por haber transcurrido en exceso el plazo para impugnarla (desde su notificación hasta su solicitud de reintegro), se colige que la solicitud de reintegro y la presente impugnación tienen como objeto cuestionar lo resuelto en un actos administrativos que han quedado firmes**, pues de acceder a su pedido de reintegro necesariamente tendría que variarse la base de cálculo utilizada; es decir, ya no el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sino el artículo 52° de la Ley del Profesorado concordante con su Reglamento, hecho que constituye una clara alteración del fondo de lo resuelto en su oportunidad por la Administración Pública; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al Dictamen N° 031-2012-GR.CAJ-DRAJ-KAZN, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; D.S. N° 051-91-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña **MARÍA ANGELITA DOMINGUEZ DE VILLACORTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5596-2011/ED-CAJ, de fecha 14 de noviembre de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

